



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE:</b>	LUZ MYRIAM ARIAS SIERRA
<b>ACCIONADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
<b>EXPEDIENTE:</b>	50-001-33-33-002-2016-00415-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## I. ANTECEDENTES.

### 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

#### 1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda LUZ MYRIAM ARIAS SIERRA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL META Y MUNICIPIO DE LEJANÍAS cuya pretensión es que se declare la nulidad del oficio D.A.L.0151 del 24 de junio de 2016 proferido por el municipio de Lejanías; oficio 17300-019-032 del 20 de abril de 2015 expedido por el departamento del Meta y el acto ficto negativo generado de la petición presentada ante el FOMAG el 21 de abril de 2016, mediante los se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

#### 1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 14 de marzo de 2018, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol.282 CD y 283-287).

En la mencionada audiencia se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, de las cuales hay lugar a resaltar el problema jurídico, así:

#### “4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la docente LUZ MYRIAM ARIAS SIERRA tiene derecho al pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en razón al pago tardío de sus cesantías por parte de las entidades demandadas. (fol.286)

## 2. ALEGACIONES DE LAS PARTES



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**2.1. Parte demandante:** Indicó que según el artículo 1° del Decreto 3752 de 2003, los docentes vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deben ser afiliados al FOMAG, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 4° y 5° siguientes, a más tardar el 31 de octubre de 2004, y la omisión a este deber, implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora, por la totalidad de las prestaciones sociales a que haya lugar.

Por otra parte, aludió al artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para hacer referencia a las modificaciones aplicadas al régimen especial de auxilio de cesantía, enfatizando que de dicha norma se colige que la prescripción de este derecho empieza a contabilizarse desde la terminación del vínculo laboral y no antes, y que el empleador tiene la obligación de consignar el auxilio antes del 15 de febrero de cada año, so pena de pagar un día de salario por cada día de retardo.

Trajo a colación la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de agosto de 2016, emitida dentro del radicado interno 0528-14, en la cual se establecieron las pautas a tener en cuenta para el reconocimiento del derecho al auxilio de cesantía, y la sanción moratoria producto de la omisión o retardo en su cancelación en el régimen anualizado, para concluir que resulta aplicable a la situación fáctica de la demandante, en el sentido de que se genera una única sanción causada desde el primer día de mora hasta el respectivo pago o retiro del servicio.

Conforme a lo anterior, concluye que se configuran los presupuestos para acceder a las suplicas de la demanda, pues se encuentra demostrado que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías y la consecuente sanción moratoria por falta de afiliación al FOMAG, pues la administración debió asumir la obligación de pagar sus prestaciones sociales. (fol. 381-386)

**2.2. Municipio de Lejanías:** Señaló que la sanción moratoria requiere un requerimiento previo del empleado solicitando el pago de sus cesantías, el cual sea resuelto de manera tardía por parte del empleador, lo cual en el presente caso no se dio, pues no obra prueba de que la demandante hubiese solicitado el reconocimiento de cesantías parciales o definitivas.

Añadió que en el presente asunto se configura además la prescripción del derecho reclamado, conforme a la sentencia de fecha 17 de agosto de 2017 emitida por la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado dentro del radicado interno 0562-2016, pues la demandante reclama el pago de las cesantías en el mes de abril de 2016, es decir, alrededor de 14 años después de que terminara su relación laboral con el municipio de Lejanías. (fol. 374-377)

**2.3. Departamento del Meta:** Partió haciendo referencia a dos fallos emitidos por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro de casos similares, para concluir que a los docentes, en lo relativo al régimen de cesantías, no les resulta aplicable las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y en ese entendido, como la normatividad que



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

se les aplica no contempla el derecho a la sanción moratoria por pago tardío de dicho beneficio.

Añadió que en virtud del Decreto 2831 de 2005, fueron conformados unos Comités Regionales y se suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria La Previsora, sin que dentro de las funciones encomendadas a la Secretaría de Educación Departamental, ni al Comité Regional Departamental, se encuentre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, siendo aquellas de mera gestión conforme al artículo 3 de la mencionada norma, razón por la cual, la competencia de aprobar y pagar derechos económicos a los afiliados al FOMAG radia en la Fiduciaria La Previsora. (fol. 371-373)

**2.4. Ministerio de Educación:** Preciso que el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FOMAG tiene establecido un procedimiento regulado por las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 1831 de 2005, el cual contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de cesantías, que implica la participación de entidades territoriales y de la Previsora S.A. como administradora de dicho fondo.

Es así como la respectiva Secretaría de Educación a la cual se encuentre afiliado el docente, debe recibir la solicitud y atenderla con forme al turno de radicación, razón por la cual, a pesar de expedirse el acto de reconocimiento, ello no implica el pago inmediato, pues la administración se acoge al principio de legalidad del gasto público, que exige la existencia de disponibilidad presupuestal previo a ordenar la erogación, para lo cual trae a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, de fechas 18 de mayo de 2017 y 18 de julio de 2018, respectivamente. (fol. 378 a 380)

**2.5. Ministerio Público:** No emitió concepto.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico.

Fue establecido en la audiencia inicial en la etapa de fijación del litigio, en la que se indicó que el presente asunto se centra en determinar si la docente LUZ MYRIAM ARIAS SIERRA tiene derecho al pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>1</sup>, en razón al pago tardío de sus cesantías por parte de las entidades demandadas.

---

<sup>1</sup> “por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

[...]

Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**2. Sobre el auxilio de cesantía y sanción moratoria en el sector docente oficial.**

El Auxilio de Cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, en tanto busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro - en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda, erigiéndose en una de las prestaciones más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar, y en uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos, en cuanto se considera el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada<sup>2</sup>.

La Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en el numeral 3º del artículo 15 reguló lo relativo al pago y causación de las cesantías de los docentes, señalando de los docentes nacionalizados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989, que recibirían un auxilio de cesantía consistente en un mes de salario por cada año de servicio sobre el último salario devengado, es decir, que tales docentes conservan el régimen retroactivo, mientras que a los docentes del orden nacional y a los vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, se les liquida el auxilio de cesantía anualmente sin retroactividad, a la vez que se les cancela un interés anual sobre el saldo de las cesantías existente a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad.

Respecto a la indemnización por mora en el pago oportuno de las cesantías, cabe precisar que con la expedición de la Ley 50 de 1990, se modificó el sistema de liquidación, reconocimiento y pago de cesantías en el sector privado, indicando en su artículo 99, como características fundamentales del nuevo sistema, además de la liquidación anual de las cesantías y el reconocimiento y pago de intereses legales por parte del empleador, la obligación aquel de consignar al 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que éste elija, obligándolo en caso de incumplimiento dicho plazo a pagar la sanción de un día de salario por cada día de retardo.

La Ley 344 de 1996, en su artículo 13, hizo extensivo régimen de liquidación anual de cesantías a todas las personas que se vinculen a los órganos y entidades del

---

<sup>2</sup> El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

<sup>3</sup> El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.”

<sup>2</sup> Sentencia C-859/2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Estado a partir del 31 de diciembre de 1996, y por su parte, el Decreto 1582 de 1998, dictado en el marco de la Ley 4 de 1992 para reglamentar los artículos 13 de la Ley 344 de la ley 1996, introdujo la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En cuanto, al procedimiento que debe surtir la administración para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, se debe acatar lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 la cual dispuso que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley; y en caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar. Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Una vez proferido el acto administrativo de liquidación de la cesantía, el artículo 2° ibídem, establece que el pago se efectuará dentro de los 45 días hábiles a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías; y prevé una sanción moratoria en caso de incumplirse con los plazos fijados, consistente un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

Y finalmente, la Ley 1071 de 2006 “por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, extendió la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, pues la anterior normativa únicamente la previó para las definitivas.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia SU -336 del 18 de mayo de 2017, unificó la su postura al respecto, señalando que el régimen contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos, es aplicable a los docentes oficiales.

El Consejo de Estado en un caso que por su similitud se expone, indicó sobre la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, respecto de docente nombrado posteriormente al 1 de enero de 1990 lo siguiente:<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00099-01(4549-13) - Actor: ENDERSON LUIS GUZMÁN MORA - Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Tema: Sanción moratoria docente - No hay lugar a la aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 344 de 1996 que establecen el régimen de liquidación anualizado de cesantías, para los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y afiliados a fondos



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*“De acuerdo con la valoración probatoria efectuada por la Sala, se encuentra acreditada la calidad del actor de docente nacionalizado vinculado en el año 2001 de manera temporal, esto es, con posterioridad al 1º de enero de 1990; razón por la cual, contrario a lo señalado en la impugnación, el régimen aplicable en el sub-lite es el especial previsto en la Ley 91 de 1989<sup>4</sup>.*

*En ese orden de ideas, al estar cobijado por un régimen excepcional, no puede ser beneficiario del sistema anualizado de liquidación previsto en la Ley 50 de 1990, en tanto por expresa disposición del Decreto reglamentario 1582 de 1998<sup>5</sup>, son destinatarios del mismo, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías (artículo 1<sup>06</sup>), tal como lo consideró el tribunal de instancia.*

*Así las cosas, tal como lo señaló el apelante, no hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria pretendida, puesto que al tratarse de una norma contemplada dentro del sistema anualizado de cesantías prevista en la Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 3<sup>07</sup>, sin que en tal virtud sea viable su aplicación extensiva a los docentes, quienes son beneficiarios del régimen excepcional establecido en la Ley 91 de 1989<sup>8</sup>.*

*Igualmente, se encuentra demostrado que, contrario a lo señalado por el impugnante, la administración sí efectuó la afiliación del actor al FOMAG el 10 de diciembre de 2012<sup>9</sup>, tal como lo consideró el tribunal de instancia.*

*Al respecto, si bien que la entidad territorial incumplió la obligación prevista en el artículo 1º del Decreto 1752 de 2003<sup>10</sup>, de afiliar a los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal con anterioridad al 31 de octubre de 2004, dicha disposición previó que la omisión implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que*

privados. - FALLO SEGUNDA INSTANCIA – LEY 1437 DE 2011

<sup>4</sup> “por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[...]

3.- Cesantías:

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

<sup>5</sup> “por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.”

<sup>6</sup> “Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.”

<sup>7</sup> “Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

<sup>8</sup> Ibídem 86.

<sup>9</sup> Según se observa en el Oficio 1003-15 de 29 de julio de 2015, proferido por el Líder de la Oficina del FPSM de Córdoba, que obra a folio 216 del expediente.

<sup>10</sup> “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar, y es la razón por la cual, el ente territorial demandado debió asumir la suma dineraria correspondiente a las cesantías definitivas.*

*En ese orden de ideas, no hay lugar a la aplicación de la penalidad de tipo pecuniario previsto en la Ley 50 de 1990, que como se expuso, se trata de un sistema especial del que no son destinatarios los docentes del sector oficial regulados por la Ley 91 de 1989, sin que por ello se vulnere el derecho a la igualdad, tal como lo consideró la Corte Constitucional.”*

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales, se pasará a analizar el caso concreto.

**ii) Caso concreto**

Teniendo en cuenta el texto de los actos acusados, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que los cargos de nulidad enrostrados en su contra no están llamados a prosperar, y por ende se denegará las súplicas del libelo.

Sea lo primero determinar el origen del acto administrativo enjuiciado, el cual surgió a raíz de que la señora Luz Myriam Arias Sierra identificada con la CC No 30.003.122 fuera nombrada y posesionada en propiedad por incorporación a la planta de personal docente del municipio de Lejanías, situación que a la fecha de la certificación descrita en hechos probados confirmaba la calidad en mención, es así como se tiene que el municipio de Lejanías, Meta en su momento expidió el Decreto No. 011 del 1 de marzo de 1996 con su correspondiente acta de posesión, y en razón a ese vínculo legal y reglamentario, es que presentó a las entidades accionadas memorial en que solicitó a estas, reclamación administrativa de sanción moratoria, con fundamento en el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

Las respuestas dadas por las demandadas en forma expresa<sup>11</sup> y ficta<sup>12</sup>, son congruentes y concretas en desconocer y negar el derecho exigido por la demandante.

Como se dejó anotado en el problema jurídico durante la fijación del litigio, el tema a resolver era si a la docente le era aplicable ese artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ser anualizadas las cesantías, situación que ha sido resuelta por el máximo órgano de cierre en lo contenciosos administrativo en forma negativa, al determinar que por ser docente oficial, está sometida a la Ley 91 de 1989 y, por ende, al estar cobijado por un régimen excepcional, no puede ser beneficiario del sistema anualizado de liquidación previsto en la Ley 50 de 1990.

Teniendo definido que la señora Luz Myriam Arias Sierra se rige por la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

<sup>11</sup> Oficio D.A.L 0151 del 24 de junio de 2016 municipio de Lejanías, Meta (fls. 66-67) y oficio No 17300-019-032 del 20 de abril de (sic) 2015 proferido por el Departamento del Meta (fls. 70-72)

<sup>12</sup> Presentado al FOMAG con sello impreso y fecha del 21 de abril de 2016 (fls. 50-65)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Magisterio, aunque con la salvedad de que aun esta sin afiliación a este fondo formalmente, ello no es óbice para descalificarla del régimen aplicable, pues la misma normatividad presenta la solución, y concretamente señala cual sería la entidad responsable del pago de los emolumentos causados por tal actividad y/o profesión docente.

Entonces, el factor determinante es si la demandante agotó el procedimiento legal señalado en las consideraciones de esta providencia, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de sus cesantías, y en virtud de este, la administración incurrió en mora, sin embargo, ni de la documental allegada con la demanda, ni de las pruebas recaudadas en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho al decretar pruebas de oficio, se pudo determinar el adelantamiento de dicha gestión, situación que impide acceder a las súplicas del libelo, pues se entiende que la sanción moratoria es una consecuencia del retardo de la administración en un trámite, es decir, es accesorio al derecho principal, que no es otro que el reconocimiento de las cesantías (definitivas o parciales).

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

**SOBRE COSTAS**

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>13</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** No hay condena en costas, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**334678645c1de04a6b8ffb6d24a5561f85b65a37671b95d031ba8d4836b0276c**

Documento generado en 25/03/2021 11:16:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**